



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit: TUTELA

Derecho de petición y debido proceso. Beneficio administrativo de 72 horas que puede otorgar el Juzgado que vigila la pena, previa solicitud del sentenciado y verificación por autoridad de algunos requisitos entre ellos visita al lugar exacto donde el penado lo disfrutará. Algunas restricciones de los centros carcelarios que constitucional y legalmente son viables, deben valorarse bajo una delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pudieran ser violatorias de derechos fundamentales.

Accionante: MIGUEL ANTONIO SUÁREZ

Accionado: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL “EPC YOPAL” y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA PICOTA EN BOGOTÁ

Radicación: 850013333002-2017-00100-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El señor MIGUEL ANTONIO SUÁREZ, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al no dar respuesta a las peticiones efectuadas ni tramitar ante el Juzgado que vigila su pena lo concerniente a la visita domiciliaria para la obtención de permiso hasta por 72 horas.

PRETENSIONES:

Conforme se extrae con alguna dificultad del escrito inicial donde se invoca este medio constitucional, el accionante pretende se le protejan sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por el INPEC conforme a la situación que se presenta con sus peticiones para acceder al beneficio de permiso administrativo de 72 horas.

No adjunta documento alguno o similar que soporte sus argumentos y/o pedimentos.

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce que el hoy accionante MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ha elevado sendos escritos de petición a la Coordinación Jurídica del centro penitenciario y carcelario de Yopal "EPC Yopal" la que a su vez la ha remitido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, indicando la dirección para una vez constatada por el INPEC proceder a solicitar al Juzgado que le vigila la pena el beneficio de las 72 horas a la que dice tener derecho por haber cumplido los requisitos normativos exigidos para gozar de tal prerrogativa.

Más adelante refiere que de la primera solicitud recibió respuesta no satisfactoria a su pedimento por inconvenientes en la dirección suministrada y que en el último escrito señaló la dirección de una amiga en la ciudad de Bogotá, realizándose la correspondiente visita domiciliaria por lo que considera que se cumplen los requerimientos, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 25

de abril de 2017, se efectuó el correspondiente reparto, ingresó al Despacho el mismo día, procediendo inmediatamente a su admisión en esa misma fecha, conforme se constata a folios 5 al 7 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2017 (hora 06:36 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fls. 8 y 9); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

Manifestación del EPC YOPAL: (fls. 12 y 13)

A través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC YOPAL" y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discute la probable vulneración de derechos fundamentales de un interno, señalando que efectivamente el accionante se encuentra interno en dicha institución desde el 25 de enero de 2014.

Indica respecto al pedimento del accionante cuales son los requisitos para el trámite de beneficio de 72 horas, señalando que los mismos en su mayoría ya fueron recaudados quedando pendiente la visita domiciliaria, la cual se solicitó su práctica por parte del COMEB Bogotá el día 16 de enero de 2017 recibiendo respuesta el 3 de marzo de 2017 indicando que no fue posible ubicar el domicilio y el abonado telefónico no lo contestan; en razón de lo anterior, se solicitó nuevamente visita a nueva dirección otorgada por el PPL, por lo cual se realizó nuevo requerimiento al COMEB Bogotá el 21 de marzo de 2017 sin que a la fecha de contestar la tutela se haya recibido respuesta.

Como soporte de sus argumentos adjunta:

- Fotocopia de manuscritos que son totalmente ilegibles.
- Fotocopia de oficio 153 EPCYOP-AJUR del 16 de enero de 2017 firmado por el Asesor Jurídico del EPC Yopal teniendo como asunto visita domiciliaria del interno SUAREZ MIGUEL ANTONIO (fl 16).
- Fotocopia de manuscrito firmado por MIGUEL ANTONIO SUAREZ de fecha 10 de marzo de 2017, señalando una dirección de una amiga para la visita domiciliaria para beneficio administrativo de 72 horas (fl 18).
- Fotocopia de oficio 153-EPCYOP-DR del 21 de marzo de 2017 firmado por el Director del EPC Yopal teniendo como asunto solicitud de visita domiciliaria del interno SUAREZ MIGUEL ANTONIO, donde se especifica la nueva dirección, oficio que fera remitido vía email (fls. 19 y 20).
- Copia de cartilla biográfica del interno MIGUEL ANTONIO SUÁREZ (fls. 21 al 24).

Pronunciamento del COMEB PICOTA BOGOTÁ: (fls. 26 y anexos 27 al 30).

A través de funcionaria coordinadora jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB -PICOTA", se hace presente con memorial con miras a ejercer el derecho de contradicción y defensa, indicando que de acuerdo a lo peticionado por el interno desde el 27 de abril de 2017 se realizó la visita domiciliaria por funcionario del INPEC a la dirección administrada por el petente, arrojando resultado positivo; por lo anterior, el área de atención y tratamiento envía informe al interno relacionado con la visita domiciliaria a correo electrónico del EPC Yopal de fecha 28 de abril de 2017.

Seguidamente hace alusión al denominado hecho superado apoyándose en jurisprudencia de la máxima Corte, por lo cual solicita se declare la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se

ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (..) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante MIGUEL ANTONIO SUÁREZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC" al igual que del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de máxima seguridad la Picota de Bogotá, en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHO INVOCADO, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el ***derecho petición y debido proceso***, por cuanto reclama el tutelante que ha elevado peticiones ante la Coordinación Jurídica como dependencia del centro carcelario donde se encuentra recluso, para que sea tramitado ante el COMEB de Bogotá, a fin que se envíe la documentación necesaria para que el Juzgado que vigila su pena, proceda a conceder el beneficio administrativo de 72 horas, al considerar que reúne los

requisitos establecidos en normas y reglamentos establecidos para tal fin, ante el transcurrir del tiempo sin recibir respuesta satisfactoria a sus pedimentos, haciendo énfasis que el EPC de Yopal ha sido diligente en remitir sus peticiones al establecimiento carcelario de Bogotá, sin embargo este último demora su trámite y por ello opta por interponer tutela, porque de acuerdo a su criterio e interpretación la situación planteada le afecta, amenaza y viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con trámites documentales dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: ***"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral"***. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva ***no pierden por ello sus derechos fundamentales***, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el

propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias se ha visto inmerso en situaciones comprometedoras, bien sea por la comisión o participación en delitos y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de

¹T-611/01, T-535/98, T-606/98, T-590/98, C-656/96, C-261/96, T-703/96, T-705/96, T-435/97, T-317/97, T-583/98, T-605/97, T-214/97

detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en los reglamentos apoyados en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador

El libre desarrollo de la personalidad constituye es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el

personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se infiere como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda)

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se

presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido².

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar³.

Conforme a la situación examinada, una vez auscultada jurisprudencia, se establece que la ley 65 de 1993, establece:

ARTICULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

(...)

ARTICULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

³ Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión

Habrà un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos

ARTICULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

(. .)

ARTICULO 58. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y QUEJA. Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

...

ARTÍCULO 146 BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

A su turno el artículo 38 numeral 5º de la ley 906 de 2004, establece que corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolver las solicitudes de beneficios administrativos a condenados, indicando lo siguiente:

"Art. 38 De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través del EPCMS de Yopal – Casanare o del COMEB de la capital de la república, en cuanto a los posibles obstáculos para el trámite de petición relacionada con la documentación que se debe remitir al Juez que vigila la pena del interno MIGUEL ANTONIO SUÁREZ, para que éste pudiere gozar de beneficio administrativo de 72 horas, condición ésta a la que cree tener derecho.

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante MIGUEL ANTONIO SUÁREZ presenta inconformidad en relación a que no le han sido atendidas sus peticiones, pues si bien la dependencia jurídica administrativa del EPC de Yopal – Casanare ha remitido sus peticiones a Bogotá para la visita a la dirección suministrada, se han presentado inconvenientes en el cual el COMEB–Picota–Bogotá ha devuelto la solicitud realizada en el mes de enero de 2017, conceptuando que la dirección suministrada no coincidía con la nomenclatura del sector; menciona que dicha verificación de visita domiciliaria es necesaria para que el Juzgado que le vigila la pena decida respecto al beneficio administrativo de 72 horas, lo que a su criterio le vulnera los derechos fundamentales.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto las peticiones fueron contestadas y remitidas en su oportunidad y por motivos que no son de su resorte se ha emitido con anterioridad concepto desfavorable a la concepción del beneficio administrativo solicitado por el interno MIGUEL ANTONIO SUÁREZ. En relación a la última solicitud debió tramitarse en la localidad de Soacha cercana a la ciudad de Bogotá al ser el sitio escogido para disfrute de dicha gracia, por lo que se remitió el trámite de la visita a dicha ciudad.

Ahora, conforme a lo señalado y demostrado documentalmente, el COMEB-PICOTA-BOGOTA a través de funcionario responsable del tema específico tratado, indica que en anterior oportunidad por petición realizada en enero de 2017 se devolvió por razón de no encontrar la dirección y una nueva petición del interno del

mes de marzo de 2017 tramitada ante el EPC de Yopal y remitida el 21 de marzo de 2017 a Bogotá suministrando nueva dirección y teléfonos de la persona a quien visitará MIGUEL ANTONIO SUÁREZ, en esta nueva ocasión el funcionario del INPEC entregó el reporte de verificación de domicilio el día 27 de abril de 2017 dando vía libre a dicha petición, lo que fue comunicado al EPC de Yopal vía email el 28 del mismo mes y año.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante – al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal “EPC”, purgando allí una condena que le fuera impuesta por Juez natural; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluso no pierde sus derechos fundamentales, si bien se le restringen algunos.

Conforme a lo expuesto por el accionante y lo aportado por la entidad accionada, se infiere que lo peticionado por MIGUEL ANTONIO SUÁREZ y que origina la presente tutela es que ha intentado en varias ocasiones se le otorgue la concesión del

beneficio administrativo de 72 horas, a través de sendos escritos dirigidos a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, sin embargo, ello no ha sido posible o se ha demorado al escoger un sitio en la ciudad de Soacha – Cundinamarca y por ello se ha remitido la petición por el EPC de Yopal al COMEB – PICOTA – BOGOTÁ; lo mencionado se extrae de la prueba documental allegada.

El anterior escenario que se presenta, es dable dividirlo en varias etapas de acuerdo a lo acontecido, pues a la solicitud incoada por MIGUEL ANTONIO SUÁREZ el 16 de enero de 2017 (fl. 4), fue tramitada por el EPC de Yopal a través de oficio, ordenando así la visita domiciliaria para llenar uno de los requisitos que establece la reglamentación previo a su otorgamiento por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena, la mencionada visita se realizó por el COMEB PICOTA - BOGOTÁ a la dirección que inicialmente suministró el interesado sin embargo allí no se encontró la persona cuyo nombre suministró el peticionario, en dicha condición se dio concepto desfavorable por parte del funcionario encargado de la visita, lo cual se le comunicó a MIGUEL ANTONIO SUÁREZ y se le instó a suministrar otra dirección para realizar la entrevista de rigor; la segunda oportunidad de acuerdo a nueva dirección suministrada se encuentra detallada a folios 18 del expediente de fecha 15 de marzo de 2017, por lo que el EPC de Yopal mediante oficio del 21 de marzo de 2017 realiza el trámite con el COMEB –PICOTA – BOGOTÁ (fl. 19), dicho reporte es allegado al EPC YOPAL solo hasta el 28 de abril de 2017 de acuerdo a documento legible del folio 27, en tales circunstancias el INPEC ha dado el trámite que legalmente y de acuerdo a su rol le corresponde, a pesar de la demora del COMEB-PICOTA -BOGOTÁ.

En dichas condiciones, se establece que el accionado INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y del COMEB-PICOTA-BOGOTÁ, es ajeno a la no satisfacción de la solicitud del interno, pues en las primeras ocasiones tramitó en oportunidad la solicitud ante el Juzgado de conocimiento quien solicitó se realizara la correspondiente visita domiciliaria como uno de los componentes necesarios para entrar a decidir el requerimiento de MIGUEL ANTONIO SUÁREZ, sin embargo el funcionario respectivo conceptuó de manera desfavorable respecto a las visitas en las direcciones suministradas por el accionante, ello escapa al trámite dado por el INPEC EPC YOPAL, pues ante dicha conceptualización comunicó la misma al interno y le instó a suministrar otra dirección en la cual pudiere disfrutar del beneficio solicitado. Ahora bien, la última dirección fue suministrada en la localidad de Soacha – Cundinamarca y se evidencia que cualquier trámite ante entes estatales es engorroso y demorado sin que se establezca en el término perentorio de esta tutela las verdaderas causas de dicha dilación, la respuesta al EPC Yopal solo llegó el 28 de abril de 2017, cumpliéndose así el procedimiento que origina la tutela y que fue el obstáculo, traba o talanquera que impedía presentar nueva petición al Juez de Ejecución de Penas que le vigila la misma.

Por lo tanto, este operador judicial vislumbra que si bien han existido demoras en los trámites a las peticiones de MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ello no obedece exclusivamente a falta de diligencia, desidia o negligencia de funcionarios del EPC Yopal, sino que cobija de manera diáfana al mismo petionario que no ha sido preciso y claro respecto a la dirección donde debía realizarse la correspondiente visita, factor determinante este que ha dado al traste con sus primeras solicitudes; ya al poseer el visto bueno de la visita domiciliaria corresponderá pronunciarse

por función legal y constitucional al Juzgado que le vigila su pena.

Por lo anterior, se considera improcedente al menos en este momento procesal la solicitud de tutela.

Consecuencia de lo ante dicho, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

Esa misma Corte de Cortes como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la *certeza* de que existe una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO

SUÁREZ, al considerar que los hechos que originaron su solicitud de amparo – específicamente lo atinente a presunta no respuesta a sus clamores de diligenciamiento del beneficio administrativo de 72 horas, pues por factores no inherentes al EPC YOPAL y al COMEB - PICOTA-BOGOTÁ se ha dilatado su petición, pero la misma se encuentra ahora en manos del Juzgado que le vigila la pena, que tiene la última palabra de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 numeral 5º de la ley 906 de 2004. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en materia de trámite por parte del INPEC.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por MIGUEL ANTONIO SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

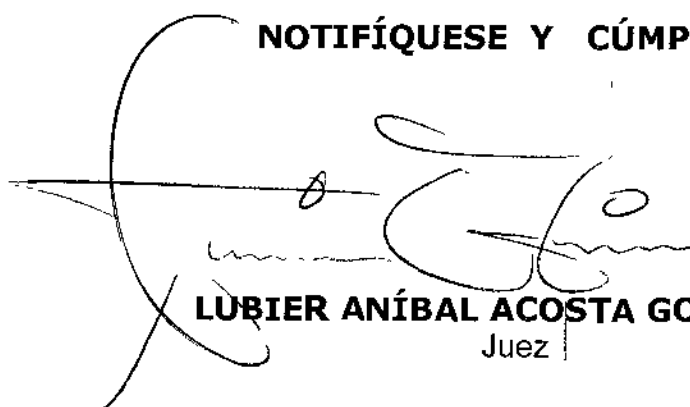
TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL y al representante legal del COMPLEJO CARCELARIO COMEB BOGOTÁ "LA PICOTA".

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

